



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copias factibilidades de servicios hidráulicos.



Palabras clave



### Solicitud

Copias digitalizadas en pdf y versión pública, de todas las "factibilidades de servicios hidraulicos" autorizados y los cuales hayan sido notificados en la semana del 12 diciembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022, que los predios se ubiquen en la demarcación territorial de miguel hidalgo.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que previo pago de derechos se le haría entrega de la versión publica de la documental requerida. Para dar sustento a su manifestación remitió la versión íntegra del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta y uno de marzo del año en curso.



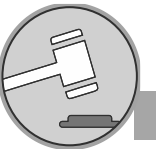
### Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información pública.  
No se le entregó la versión pública de las copias requeridas.



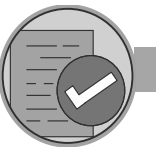
### Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual indicó que, previo pago de los derechos correspondientes haría entrega de las copias requeridas en versión pública y serían enviadas a este vía PNT y además se estarían a su disposición de manera física en las oficinas de su unidad de transparencia; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de la Materia.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 1357/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173523000136**.

|   | ÍNDICE |    |
|---|--------|----|
| GLOSARIO  |        | 02 |
| ANTECEDENTES  |        | 02 |
| I.SOLICITUD   |        | 02 |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN                          |        | 05 |
| CONSIDERANDOS                                       |        | 13 |
| PRIMERO. COMPETENCIA                                |        | 13 |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO |        | 13 |
| RESUELVE.   |        | 26 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</b>  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El siete de febrero de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173523000136**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...  
**SOLICITO COPIA DIGITALIZADAS EN PDF Y VERSIÓN PÚBLICA (DONDE POR CUESTIONES DE DATOS CLASIFICADOS, SOLICITO QUE SEA PROTEGIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA INTERESADA O PROMOVENTE Y LA PERSONA AUTORIZADA EN SU CASO), DE TODAS LAS "FACTIBILIDADES DE SERVICIOS HIDRAULICOS" AUTORIZADOS Y LOS CUALES HAYAN SIDO NOTIFICADOS A LA PERSONA INTERESADA EN LA SEMANA DEL 12 DICIEMBRE DE 2022 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE LOS PREDIOS SE UBIQUEN EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MIGUEL HIDALGO (ALCALDIA MIGUEL HIDALGO).**  
 ....” (Sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veinte de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SACMEX/UT/0136-1/2023** de esa misma fecha; suscrito por la **Unidad de Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
...”

*Al respecto, la Dirección General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:*

*Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía localizó en el periodo y alcaldía señalados en la solicitud de mérito, cinco notificaciones de Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, los cuales contienen información susceptible de ser considerada confidencial y reservada.*

*Por lo que se acuerda la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de manera indefinida: nombre del apoderado legal, domicilio del apoderado legal, firma del apoderado legal, domicilio del predio particular, cuenta de derechos por el suministro de agua y pago de aprovechamiento. Y **RESERVADA** por tres años la siguiente información: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de mitigación urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado de las mismas.*

*Cabe mencionar que atendiendo a su solicitud, deberá realizar el pago de derechos ante cualquier Tesorería de esta Ciudad por la reproducción de 20 fojas; para que una vez presentando el recibo de dicho pago se proceda a la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA, eliminando la información de acceso restringido, de conformidad con los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

...” (Sic).

*Derivado de lo anteriormente expuesto, se remite copia del acta de la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX.*

...”(Sic).

**Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX, celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso, que en lo conducente señala:**

----- ACUERDO - CT/2SE/08-VII/2023 -----

El Comité de Transparencia una vez que reviso y tomó conocimiento de las manifestaciones expuestas; con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Titular de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; se acuerda confirmar la clasificación de acceso restringido propuesta por la Dirección General de Servicios a Usuarios, de la solicitud: 090173523000136; se acuerda la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL de manera indefinida: nombre del apoderado legal, domicilio del apoderado legal, firma del apoderado legal, domicilio del predio particular, cuenta de derechos por el suministro de agua y pago de aprovechamiento; de manera indefinida.

RESERVADA por tres años la siguiente información: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado de las mismas.

La anterior clasificación de conformidad al artículo 6 Constitucional; artículos:90 fracción XII, 173, 183 fracciones I, II, IX y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 113 fracciones I, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El Sujeto Obligado me negó el derecho a la información que he solicitado y clasifíco la misma, como lo prueba el séptimo punto del orden del día del “acta de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del sistema de aguas de la ciudad de México” del 16 de febrero de 2023. Esta acción sin un fundamento de derecho como tal.*
- *En mi solicitud mencione que requería en versión pública la información que solicité, la cual lo requerí de esta manera previendo la clasificación de dichos datos por el comité de transparencia del sujeto obligado.*
- *Independientemente que el sujeto obligado clasificará la información o no, debió generar una versión pública tal como lo establece la Fracción XLIII Artículo 6, Fracción VIII del Artículo 90 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.*
- *Por último en el acta clasificación en la fracción VII del orden del día, menciona que son considerados información confidencial: - Nombre del Propietario, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona - Nombre del apoderado legal, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona - Firma del apoderado legal, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona - Domicilio del Predio particular, secreto patrimonial. - Cuenta de derechos por el suministro de agua, según el Sujeto Obligado es secreto fiscal y patrimonial - Pago de aprovechamiento, según el Sujeto Obligado es secreto fiscal Al respecto le comento que con fundamento en la Fracción XII, XXII y Artículo 6 artículos 186 y con los criterios aplicados por los ponentes en los recursos de revisión número INFOCDMX/RR.IP.5035/2022, INFOCDMX/RR.IP.5036/2022 y INFOCDMX/RR.IP.5037/2022, donde no consideran el Folio, Fecha de Ingreso (y en este caso tampoco fecha de notificación de la factibilidad) Número de Instalación de toma de agua aprobado para el predio, el Domicilio del Predio. Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio y Dirección del predio por lo que estos datos no deberían en este caso tampoco ser considerados como información confidencial.*
- *Por lo que el Sujeto Obligado al negarse a darme la información y clasificarlos sin generar las versiones públicas para cumplir con la solicitud de transparencia.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1357/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El diecisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **GCDMX-SE DEMA-SACM EX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01068/DCC/2023**, de esa misma fecha, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este *Instituto*, de la siguiente manera:

“  
...  
...  
”

*El agravio de la parte recurrente resulta infundado en tanto que, para satisfacer su requerimiento de información, resulta necesario que, lleve a cabo el pago de derechos ante cualquier oficina de atención de la Tesorería de esta Ciudad por la reproducción de 20 fojas conforme al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México; para que una vez presentando el recibo de dicho pago se proceda a la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA, eliminando la información de acceso restringido, de conformidad con los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

*En ese mismo sentido, el cobro por la reproducción de la información no obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que es la garantía de este, atendiendo a las características físicas del documento en posesión de este sujeto obligado.*

*Cabe destacar que, la inconformidad del solicitante se encuentra encaminada a combatir el no haber proporcionado Folio, Fecha de Ingreso (y en este caso tampoco fecha de notificación de la factibilidad) Número de Instalación de toma de agua aprobado para el predio, el Domicilio del Predio. Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio y Dirección del predio, y por ende, el hoy recurrente considera que ello constituye una violación a su derecho de*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de marzo.

acceso a la información; no obstante, éste es inoperante, toda vez que, se recurre información que no le ha sido proporcionada. **En otras palabras, la parte recurrente expuso inconformidad con la clasificación invocada por el Sujeto Obligado, esto es con la entrega de la versión pública anunciada en respuesta, mas no así con el pago por costo de copia simple de la citada versión pública del documento requerido.**

No obstante, como se mencionó y de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo sexto General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:

**Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contengo partes o secciones reservados o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobado por su Comité de Transparencia.**

Por lo que, a efecto de poder satisfacer la modalidad de entrega elegida por el solicitante, a saber, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se debe obtener la copia de las constancias originales y, sobre tales copias, testar aquella información que se debe resguardar en términos del artículo 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **lo que implica el cobro de reproducción de la información.**

Al respecto, debe precisarse lo establecido en los artículos 214 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la CDMX, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán lo formo y términos en que darán trámite Interno o las solicitudes en materia de acceso o lo información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tengo un costo, procederá uno vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plaza previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Los artículos transcritos disponen que el acceso a la información solicitada se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, por lo que en caso de que no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, se deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de manera fundada y motivada.

De igual manera, establecen que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse previo a su entrega.

En ese tenor, se debe tomar en cuenta que la información requerida por el particular consta de 20 fojas y, a efecto de entregarse en la modalidad electrónica elegida, se debe realizar lo siguiente:

1. Obtener una fotocopia simple del oficio señalado por el recurrente.
2. Testar o suprimir, en su caso, la información que se debe resguardar conforme al acuerdo CT/2SE/08-VII/2023 del Comité de Transparencia.

3. Escanear nuevamente la copia testada a efecto de generar el archivo digital.

De lo anterior se sigue que, al no existir inconformidad con el monto de pago, se señala que éste no es excesivo y tampoco contraviene el principio de proporcionalidad toda vez que su precio es de \$2.90 (dos pesos con noventa centavos) por página, resultando un total de \$58 (cincuenta y ocho pesos) por 20 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios a Usuarios a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 17 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173523000136; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

**SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA...**

...

Por último, se destaca que no se está negando la información solicitada, no obstante, las circunstancias que actualmente acontecen han derivado en la reiteración al recurrente por parte de este Sujeto Obligado de su correspondiente pago, para la obtención de la información solicitada.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este SACMEX, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

...

Por otra parte, esta Ponencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer:

Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.

•Indique el estadio procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.

• Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.

..." (Sic).

2.4. Anexo a sus alegatos el sujeto hizo del conocimiento de este instituto la emisión de un segundo pronunciamiento a modo de **respuesta complementaría** con la finalidad de dar la debida atención a lo requerido mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01067/DCC/2023 de fecha 17 de marzo**, en los siguientes términos:

“ ...



En atención a su solicitud de información pública número 090173523000136 con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 1357/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria, que señala:

**Este ente hará entrega de la versión pública del oficio requerido por lo que, de conformidad con el artículo 249, fracción 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, deberá efectuar el pago correspondiente de 20 (veinte) fojas simples en versión pública cuyo costo total es de \$58 (cincuenta y ocho pesos) considerando que el cobro de la reproducción de la Información por foja es de \$2.90 (dos pesos con noventa centavos). Así, podrá realizarlo en cualquier oficina de atención de la Tesorería en la Ciudad de México; una vez hecho, presentando su recibo original previamente pagado, le será entregada la información solicitada a través del medio de notificación señalado, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**No obstante, queda a su disposición en copias simples para su entrega, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas, en la siguiente dirección:**



Sistema de Aguas de la Ciudad de México  
Dirección UT: Calle Río de la Plata Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Teléfono UT: 55 9017 4603 Ext. 1419  
Email UT: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y utsacmex@gmail.com

Lo anterior, derivado del acuerdo determinado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Anexo acta)

Mediante el cual se determinó que dicha documentación contiene información confidencial relativa al nombre del apoderado legal, firma del apoderado legal, domicilio del predio particular, cuenta de derechos por el suministro de agua y pago de aprovechamiento.

Así, de conformidad con los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta o una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Cabe destacar que, el cobro por la reproducción de la información requerida no obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que es la garantía de este, atendiendo a las características físicas del documento en posesión de este sujeto obligado; de conformidad con el citado artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 249. **Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivado del ejercicio del derecho de acceso o lo información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican o continuación:**

**I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90**  
..." (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio: GCDMX-SE DEMA-SACM EX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01068/DCC/2023 de fecha 17 de marzo.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 17 de marzo.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX, celebrada en fecha 16 de febrero.

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

---

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.IP.1357/2023**

---


**De :** Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx>      vie, 17 de mar de 2023 11:32  
**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.IP.1357/2023      1 ficheros adjuntos  
**Para :** [REDACTED]

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública número **090173523000136** con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 1357/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria.

ATENTAMENTE

---

 **1357 respuesta complementaria.pdf**  
13 MB

---

**2.5 Presentación de alegatos.** El veintiuno de marzo, la **persona recurrente** presentó sus alegatos, mismos que en lo que nos interesa señala:

“ ...  
...  
CONCIDERACIONES DE DERECHO

**a) En mi solicitud mencione que requería en versión pública la información que solicité, la cual lo requerí de esta manera previendo la clasificación de dichos datos por el comité de transparencia del sujeto obligado.** Independientemente que el sujeto obligado clasificará la información o no, debió generar una versión pública tal como lo establece la Fracción XLIII Artículo 6, Fracción VIII del Artículo 90 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

**b) No sería necesario hacer la solicitud de información, si SACMEX subiera su obligación de transparencia como lo pide la Ley.** Ya que Según la Fracción XVI del Artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual hace referencia a las obligaciones de transparencia específicas del poder ejecutivo (que en el artículo 1 de esta misma ley, menciona que son parte del poder ejecutivo toda autoridad, entidad, órgano y organismo, por lo que incluye a SACMEX) que deben tener en sus sitios de internet de acuerdo a sus funciones y atribuciones, las cuales son: "Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas"(SIC), al encontrarse en esta lista, el acto administrativo de dictámenes (como lo menciona la misma Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la Factibilidad de Servicios, es un Dictamen que se da para la obtención de Licencia o Manifestación de Construcción), el Sistema de Aguas en su página (con el link: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-demexico/articulo/123>) debería de tener una relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicos de cada uno de los predios que se encuentran en las 16 Alcaldías. En este sentido le reitero que es obligación de cada uno de los órganos públicos que dictaminan sobre alguno de los requisitos que son necesarios para la Manifestación de Construcción, actualizar su plataforma en el artículo 123 Fracción XV, ya que cualquier ciudadano pueda verificar que las obras que se construye cumple con los requisitos que pide la ley y no solo la Alcaldía aunque esta es la que está facultada para en caso de cumplir con todos los requisitos, registrar las manifestaciones de construcción. El ejemplo claro a esto, es el certificado de zonificación de uso de suelo, el cual es facultad de SEDUVI expedirlo (este lo sube a una plataforma) y la alcaldía no tiene esas atribuciones y facultades, por lo que el artículo no tendría sentido, pero como dice el Artículo 123 que es obligación del Poder Ejecutivo y en su Fracción XV menciona certificaciones de uso de suelo, se da a entender que al ser los Certificados de Uso de Suelo un requisito para la Manifestación de Construcción como lo estipula el Artículo 53 Inciso by que es expedido por algún órgano del gobierno de la Ciudad de México, por lo que SEDUVI tendrá como obligación de transparencia habilitar dicha información en versión pública, es de esta manera que habilita el Sistema SIG para verificar los certificado de zonificación de uso de suelo, dicho sistema se puede consultar en el siguiente link...

Al ingresar a la plataforma de SACMEX, en el apartado de obligaciones de transparencia en el Artículo Artículo 123 Fracción XV, para el año 2022 al seleccionar las opciones descarga un Excel el cual, en el apartado "Denominación del documento" contiene la siguiente leyenda: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México no detenta la relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permitan conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio de la CDMX"(SIC). No omito reiterar, que como lo menciona la misma Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la Factibilidad de Servicios, es un Dictamen que se da para la obtención de Licencia o Manifestación de Construcción, por lo que es necesario que suban los datos a la plataforma como obligación de transparencia.

c) El Sujeto Obligado apela que la información que solicite contienen datos susceptibles de ser reservada y confidencial, pero según la Fracción IX del Artículo 2 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, son considerados Datos Personales (observaciones): "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación..."

El sujeto Obligado enumera los datos que para él son susceptibles de clasificación en El sexto punto del orden del día del "ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" del 16 de febrero de 2023, los cuales son: localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- I. Nombre del propietario, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona
- II. Nombre del apoderado legal, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona.
- III. Firma del Apoderado legal, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona.
- IV. Domicilio del predio particular, el cual según el Sujeto Obligado hace identificable a una persona.
- V. Cuenta de derechos por el suministro de agua, según el Sujeto Obligado es secreto fiscal y patrimonial.
- VI. Pago de aprovechamiento, secreto fiscal.

Al respecto le comento que con fundamento en la Fracción XII, XXII y Artículo 6 artículos 186 y con los criterios aplicados por los ponentes en los recursos de revisión número INFOCDMX/RR.IP.5035/2022, INFOCDMX/RR.IP.5036/2022 y INFOCDMX/RR.IP.5037/2022, los cuales no consideran el Folio, Fecha de Ingreso (y en este caso tampoco fecha de notificación de la factibilidad) Número de Instalación de toma de agua aprobado para el predio, el Domicilio del Predio, Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio y Dirección del predio por lo que estos datos no deberían en este caso tampoco ser considerados como información confidencial ya que donde al no solicitar ningún dato de la persona interesada o representante legal (lo cual no solicito, ya que solicite Versión Pública, enfocando la protección del nombre de la persona prominente, su domicilio para recibir notificaciones y su Representante Legal.

d) Con referencia al antecedente 4, en el Oficio No: SACMEX/UT/0136-1/2023, el Sujeto Obligado menciona que se deberá realizar el pago de derechos ante cualquier Tesorería de esta Ciudad por la reproducción de 01 foja, para que presentado el recibo de dicho pago se realizarán la VERSIÓN PÚBLICA, fundamentándose en los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Al respecto le comento que si bien el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, **en cambio el Sujeto Obligado no menciona por qué la versión pública que solicite generaría un costo, cuál era el medio necesario para presentar dicho pago y mucho menos el fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México donde se establezca dicho pago**, de igual manera, los citados "LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL" en su numeral 9 Fracción III (aunque el sujeto obligado menciona que es el 11), menciona que en la resolución se debe señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante, por lo que esta información no la agrego como tal.

e) Con referencia al antecedente 4, 7 y 8, le cometo que posterior a la presentación de los alegatos para el recurso INFOCDMX/RR.IP.1366/2023, el sujeto obligado, retomando mis alegatos de ese recurso, realizó una respuesta complementaria a la solicitud de Transparencia 090173523000136, donde subsana los datos que no emitió en la respuesta original. Por lo que fundamentado en el tercer párrafo del artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, **por lo que al presentar una respuesta complementaria fuera del tiempo que tiene el Sujeto Obligado, solicitó que el costo de la reproducción y envío lo asuma el sujeto obligado, independientemente que me sea enviada la respuesta de manera digital, como lo solicité en un inicio.**

Por lo que se puede concluir con lo que describo en el apartado a, b, c, d y e no existe ningún impedimento para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no me de la información que solicito y como solicito por lo que dicha institución está violentando mi derecho a la información que tutela la Fracción III, inciso A, del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 2, Inciso D del Artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México. ...”(Sic).

**2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veinte de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el **Sujeto Obligado**, y de la **persona recurrente** dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1357/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dos de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* **solicita el sobreseimiento** en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Conozco las facultades de la BVASSC, pero deseo saber si la **jefatura de unidad departamental de atención animal** de la alcaldía Coyoacán tiene registrada alguna denuncia por maltrato animal.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

- *Solicito se aplique recurso de revisión a la respuesta, toda vez que respecto a la información relativa a las unidades que cuentan con cámaras de videovigilancia y botón de pánico, únicamente me enviaron la información del mes de noviembre.*
- *Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud”. Esto quiere decir que, no solo están fundamentando en una ley que está abrogada desde hace más de 6 años, sino que su interpretación de la misma es inadecuada, al solo enviar información correspondiente al mes de noviembre.*
- *De acuerdo al Criterio de Interpretación en comento, tomando en consideración que la solicitud se recibió el día 06 de enero de 2023, la información que el sujeto obligado tendría que enviarme sería a partir del 06 de enero de 2022 y hasta el 06 de enero de 2023.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

De la revisión practicada al oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01067/DCC/2023 de fecha 17 de marzo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente se pronunció en complemento a lo señalado de la manera inicial, de la siguiente manera:

Se hará entrega de la versión pública de las documentales requeridas, por lo que, de conformidad con el artículo 249, fracción 1 del *Código Fiscal de la Ciudad de México*, deberá efectuar el **pago correspondiente de 20 fojas simples en versión pública** cuyo costo total es de \$58 considerando que el cobro de la reproducción de la Información por foja es de \$2.90, **situación que podrá realizar en cualquier oficina de atención de la Tesorería en la Ciudad de México**; una vez hecho, presentando su recibo original previamente pagado, le será entregada la información solicitada a través del medio de

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

notificación señalado, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, ello, a efecto de no generarle un perjuicio alguno, también quedan a su disposición en copias simples para su entrega, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas, en la siguiente dirección:

 Sistema de Aguas de la Ciudad de México  
Dirección UT: Calle Río de la Plata Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Teléfono UT: 55 9017 4603 Ext. 1419  
Email UT: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y utsacmex@gmail.com

Lo anterior, derivado del acuerdo determinado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (documental que fue enviada de manera anexa a la respuesta que se analiza)

Mediante el cual se determinó que dicha documentación contiene información confidencial relativa al **nombre del apoderado legal, firma del apoderado legal, domicilio del predio particular, cuenta de derechos por el suministro de agua y pago de aprovechamiento.**

Así, de conformidad con los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

***Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.***

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta o una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Cabe destacar que, el cobro por la reproducción de la información requerida no obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que es la garantía de este, atendiendo a las características físicas del documento en posesión de este sujeto obligado; de conformidad con el citado artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señala:

***Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivado del ejercicio del derecho de acceso o la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican o continuación:***

***I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90***

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto, actuó correctamente para dar atención a la *solicitud* de la persona recurrente, puesto que, señala claramente que las documentales que son de su interés le serán entregadas en versión pública, y le serán remitidas vía *PNT*, y además estarán a su disposición en la oficina de su unidad de transparencia para serle entregadas en físico, una vez que exhiba el pago correspondiente.

Pago que en su caso deberá cubrir el particular, puesto que, si bien es cierto la ley de la materia contempla una gratuidad para copias simples siempre y cuando no excedan de 60 fojas de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, en este caso dicha situación de gratuidad no es aplicable, puesto que, para que se realice la versión pública de las factibilidades de servicios hidráulicos requeridas, se tiene que generar una copia simple previa y sobre dichas copias simples testar los datos confidenciales, para posteriormente hacer entrega de estas, lo cual, se traduce en el hecho de que se tiene que procesar la información y por ello, de conformidad con el artículo 249, fracción I del

Código Fiscal de la Ciudad de México, citado con antelación es que se considera que el cobro de las copias simples en versión pública requerido por el sujeto, es correcto.

Por último, respecto a la inconformidad que señala quien es recurrente, respecto a que el acta clasificación de la información en su modalidad de confidencial no se encuentra a justada a derecho, respecto a los datos personales que a saber son: **el nombre del Propietario, el nombre del apoderado legal, la firma del apoderado legal**, los cuales hacen identificable a una persona, así como **el domicilio del Predio particular**, como secreto patrimonial, y la **cuenta de derechos por el suministro de agua y el pago de aprovechamiento**, al ser considerados como secreto fiscal, si bien refiere el recurrente, que de conformidad con los criterios aplicados por el pleno de este *instituto* en los recursos de revisión número INFOCDMX/RR.IP.5035/2022, INFOCDMX/RR.IP.5036/2022 y INFOCDMX/RR.IP.5037/2022, no se consideran el Folio, Fecha de Ingreso, Número de Instalación de toma de agua aprobado para el predio, el Domicilio del Predio. Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio y Dirección del predio por lo que estos datos no deberían en este caso tampoco ser considerados como información confidencial, **no obstante de la respuesta emitida no se advierte que los referidos datos hayan sido señalados como confidenciales, por ende es que, los mismos son susceptibles de ser entregados a excepción del domicilio**, tal y como lo dispone el sujeto en su **acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX**, celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso, que en lo conducente señala:

-----

ACUERDO - CT/2SE/08-VII/2023 -----

El Comité de Transparencia una vez que reviso y tomó conocimiento de las manifestaciones expuestas; con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Titular de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; se acuerda confirmar la clasificación de acceso restringido propuesta por la Dirección General de Servicios a Usuarios, de la solicitud: 090173523000136; se acuerda la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL de manera indefinida: nombre del apoderado legal, domicilio del apoderado legal, firma del apoderado legal, domicilio del predio particular, cuenta de derechos por el suministro de agua y pago de aprovechamiento; de manera indefinida.

RESERVADA por tres años la siguiente información: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado de las mismas.

La anterior clasificación de conformidad al artículo 6 Constitucional; artículos:90 fracción XII, 173, 183 fracciones I, II, IX y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 113 fracciones I, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En el caso que nos ocupa, como se dio cuenta en los antecedentes ya señalados, la parte recurrente basó su inconformidad, sustancialmente, en el hecho de que el sujeto negó la expedición de la versión pública de las documentales requeridas.

Al respecto, no puede pasar por inadvertido que en su actuar el *Sujeto Obligado*, al momento de rendir sus respectivos alegatos comunicó la emisión de una respuesta complementaria, mediante la cual, manifestó que una vez realizado el pago de derechos respectivo expediría a la parte quejosa la información conducente en el formato solicitado.

Sobre este punto, es necesario señalar que a consideración de este Órgano Garante debe convalidarse que, cuando la normatividad establezca que para la expedición de una versión pública, se debe cubrir el pago de la misma, su entrega está sujeta a la condición de que la parte interesada efectúe el pago de derechos aplicable, pues la restricción temporal que aquel supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, **sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.**

De esa suerte, la efectividad del derecho de acceso a la información, pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes, como lo es ahora en el presente caso ya que, **depende directamente de la persona Recurrente cubrir el pago correspondiente de las copias que son de su interés y una vez hecho lo anterior presentar el recibo ante la Unida de Transparencia para que se generen las copias en versión pública que son de su interés.**

En suma a ello, si la pretensión buscada por la parte Recurrente se centró en obtener **copias en versión pública de diversos trámites como son la factibilidad de servicios** a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, resulta incuestionable que, al concederse su expedición, previo pago de derechos, aquella ha quedado satisfecha.

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, y señalar que una vez que se realice el pago de las copias solicitadas, estas le serán entregadas;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna,

circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona Recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>7</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>8</sup>.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***al no hacerle entrega de las copias solicitadas en versión pública***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **diecisiete de marzo del año en**

---

<sup>7</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



**curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Zimbra: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

---

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.IP.1357/2023**

---

**De :** Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> vie, 17 de mar de 2023 11:32  
1 ficheros adjuntos

**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.IP.1357/2023

**Para :** [REDACTED]

[REDACTED]

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública número **090173523000136** con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 1357/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria.

ATENTAMENTE

---

 **1357 respuesta complementaria.pdf**  
13 MB

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0097/2022**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, **el pleno de este Instituto determinó, Sobreseer el Recurso de Revisión, por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto puso a disposición requerida previo pago de los derechos correspondientes.

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Finalmente, **se considera oportuno dejar a salvo los derechos de la persona recurrente** para hacerlos valer ante la vía legal que estime oportuno, dada cuenta de que a su consideración al exponer sus respectivos alegatos considera que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XVI de la ley de la materia, al no tener publicado en su portal, las obligaciones de transparencia concernientes a la ***relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas.***

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**